SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE72308 Proc #: 2650375 Fecha: 05-05-2014
Tercero: CECILIA RENGIFO DE GAMBOA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLI LICIÓN

RESOLUCIÓN No. 01234

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, así como el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

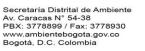
ANTECEDENTES.

Que a través del radicado **2009ER17458** del 20 de abril de 2009, la Señora **SANDRA GÓMEZ ABELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.895.622, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente Derecho de Petición, mediante el cual informa sobre la poda presuntamente realizada sin autorización, de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 152A No. 54 -75 del Distrito Capital. En efecto solicita seguir las acciones legales correspondientes.

Que con el fin de atender la referida solicitud, el grupo técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, efectuó visita de valoración técnica el día 23 de abril de 2009 encontrando la poda antitécnica de tres (3) individuos arbóreos, ante lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 8635 del 5 de mayo de 2009**, el cual consignó lo siguiente:

"(...) En el sitio de la visita se realizó Poda antitécnica eliminando el tejido meristemático del tallo de los individuos en mención, lo cual impide su crecimiento y normal desarrollo. Esta actividad según el artículo 15 del Decreto 472 del 2003 corresponde a la definición de contravención, ya que, es una práctica lesiva que conduce al deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva del individuo. Este procedimiento fue ordenado por parte de la administradora de la agrupación de vivienda Mazuren 5, Il Sector, la sra. Cecilia Rengifo, quien ordenó la poda de los árboles, dando como resultado el corte transversal del fuste de los individuos en mención."

Página 1 de 8











Que conforme a lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Auto 3074 del 30 de junio de 2009**, por el cual se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, a la Señora **CECILIA RENGIFO DE GAMBOA**. Consecuentemente, en su artículo segundo se formuló único cargo, por la presunta infracción al artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por ordenar la poda de tres (3) árboles sin el correspondiente permiso.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de enero de 2012, a la Señora Cecilia Rengifo De Gamboa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.072.

Que posteriormente, el día 23 de enero de 2012 mediante radicado 2012ER010685, la Señora Cecilia Rengifo De Gamboa presentó descargos respecto del Auto 3074 del 30 de junio de 2009, manifestando en síntesis que no se ha infringido el artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, toda vez que no se realizó tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación, y no se deterioraron los árboles como tampoco se provocó su muerte, manifestado por el contrario su intención de velar por su cuidado y preservación. Por consiguiente, radica en su sentir que no hay lugar a ningún tipo de sanción, presentando igualmente como soporte de sus manifestaciones, un registro fotográfico de los individuos arbóreos intervenidos.

Que una vez revisado el estado del expediente en el cual reposan las presentes diligencias, se encontró que no existió actuación posterior al 23 de enero de 2012, por lo cual se entrará a decidir como en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Página 2 de 8







Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1273**, a nombre de la Señora **Cecilia Rengifo De Gamboa**, esta Secretaría consideró pertinente señalar que para la fecha de verificación del presunto hecho infractor, esto es el 23 de abril de 2009, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales en materia Ambiental - Silvicultural la Ley 99 de 1993 y el Decreto 472 de 2003.

Que igualmente, la ley 99 de 1993 fue subrogada en sus artículos 83 a 86 por la Ley 1333 de 2009 promulgada el 21 de julio de 2009, fecha para la cual no había caducado la facultad que tenía esta Autoridad Ambiental para iniciar proceso sancionatorio ambiental, sin embargo en su artículo 64 estableció la transición de procedimientos, señalando que "(...) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

Que en materia procedimental, y teniendo en cuenta los mismos hechos, sería aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual definía el proceso sancionatorio en sus artículos 197 y siguientes; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato en 1984, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 (antiguo Código Contencioso Administrativo); y ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó lo siguiente: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el

Página 3 de 8









<u>término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."</u>
(...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo subsiguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **23 de abril de 2009**, fecha en la cual esta entidad verificó la ocurrencia de los hechos a través de visita técnica, para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria; trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el 22 de abril de 2012 -fecha en que operó el fenómeno de la caducidad-.

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.









En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: "(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte (...)" Negrillas fuera de texto.

Que a su vez en el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...)"

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos ajustado a la práctica jurídica a realizar, lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente —SDA, considera pertinente *declarar la caducidad de la facultad sancionatoria* que tenía esta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos y, por consiguiente *el archivo definitivo* de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1273, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección

Página 5 de 8









ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 -modificado por el Decreto 175 de 2009-, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, en el proceso sancionatorio adelantado contra la Señora CECILIA RENGIFO DE GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.072, iniciado mediante Auto No. 3074 del 30 de junio de 2009, que consta en las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-1273, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las diligencias de tipo Administrativo Sancionatorio Ambiental contenidas en el expediente SDA-08-2009-1273, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones señalas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a la Señora CECILIA RENGIFO DE GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.072, en la Carrera 62 No. 64 – 75 del Distrito Capital.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Página 6 de 8









ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 05 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-1273

Elaboró: Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/09/2013
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
Aprobó: Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014

Página 7 de 8













